

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** **1100140880182021016300**  
**ACCIONANTE:** **ROSALBA BUITRAGO DUARTE**  
**ACCIONADO:** **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**  
**DECIDE:** **TUTELA**  
**CIUDAD Y FECHA:** **BOGOTA D.C., TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **ROSALBA BUITRAGO DUARTE** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, agua potable, vida, salud y dignidad.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES****1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La señora **ROSALBA BUITRAGO DUARTE** presentó demanda de tutela a través de la cual expuso que el día 08 de febrero de 2021, impetró derecho de petición ante la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, solicitando la independización del servicio de agua y alcantarillado, el cual reitero el 4 de junio hogaño; sin embargo, a la fecha de interponer la acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna de parte de la demandada en torno a la visita para poder tener agua independizada en su inmueble.

Precisó, que tuvo que abandonar su apartamento ubicado en la carrera 24 #26-46 CN 2 que se identifica con la matricula inmobiliaria 050C-00644159 de la ciudad de Bogotá D.C., en razón a la falta de agua y al no obtener solución por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, quien no

comprende la urgencia que significaba el que sus vecinos le hubieran quitado el agua compartida.

En virtud de lo anterior, solicitó se amparen sus derechos fundamentales de petición, agua potable, vida, salud y dignidad, en consecuencia, se ordene a la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, para que de forma efectiva y expedita fije fecha y hora de la vista para la independización del servicio de agua en su inmueble.

Mediante auto del pasado 1 de octubre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se negó la Medida Provisional solicitada por la parte actora.

### **1.2. Respuesta de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.**

Mediante escrito de respuesta allegado vía correo electrónico la accionada señaló que esa entidad emitió respuesta a las solicitudes de la accionante. Agregó, que la primera contestación se dio el 6 de junio de 2021 y la segunda el 16 de junio hogano.

Precisó, que esa entidad procedió a contactar a la señora Rosalba Buitrago Duarte al celular 3132021613, el 05 de octubre, donde se confirmó visita para el día 06 de octubre de 2021 y se estableció hora de atención a las 10:00 am, así mismo se realizó contacto con autorización de la señora Rosalba Buitrago Duarte con el señor Juan Diego Jerez al celular 3006732454. Agregó, que además se le informó a la usuaria que debe presentar la solicitud teniendo en cuenta lo establecido en el reglamento de urbanizadores y constructores en la Resolución 0651 del 08 de Julio de 2019, de acuerdo con el procedimiento MPMU0203P-01 Gestión de independizaciones, ampliaciones de diámetro, en donde se evaluara su solicitud y la instalación de los medidores nuevos de acuerdo a las condiciones del predio al que se pretende independizar, en consonancia con la normatividad por la que se rige la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (art. 89-7, Ley 142 de 1994, Decreto Nacional 229 de 2002, Contrato de servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá).

Por lo anterior, consideró que LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - EAAB - ESP, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, puesto que se dio tramite al requerimiento interpuesto por la señora Rosalba Buitrago configurándose de esta forma el denominado por la jurisprudencia teoría del hecho superado, razón por la cual, se carece en este caso de objeto para proferir fallo de Tutela en contra de los intereses de dicha empresa.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** entidad de carácter privado.

### 2.2. Procedencia de la acción de tutela.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por la demandante se configura una vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, ante la negativa por parte de la entidad accionada en realizar la visita para la independización del servicio de agua en su domicilio, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la entidad demandada, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

### 2.3. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo

requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

*"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".*

*De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor<sup>1</sup>.*

#### **2.4. Caso Concreto.**

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que la señora **ROSALBA BUITRAGO DUARTE**, solicita a través de la acción constitucional, que la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** realice la visita para la independización del servicio de agua en su lugar de residencia, pues afirmo que pese a los diferentes trámites y requerimientos que le ha efectuado al respecto a la entidad demandada a la fecha de la presentación de la acción constitucional no se ha dado respuesta alguna a sus solicitudes, situación que considera va en detrimento de sus derechos fundamentales.

A pesar de lo anterior, de la respuesta y los anexos allegados al Juzgado por parte de la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** se observa claramente que la solicitud de la señora **ROSALBA BUITRAGO DUARTE**, ya fue atendida por la demandada, en la medida en que ya se llevó a cabo la visita para la independización del servicio de agua en su residencia. Además, de las pruebas adjuntas por la entidad accionada se advierte que se dio respuesta a las solicitudes objeto de reclamo en la acción constitucional.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que, en el curso de la presente acción de tutela, la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-076-2019

**BOGOTA** atendió los requerimientos que reclamaba la señora **ROSALBA BUITRAGO DUARTE**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

*"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)”<sup>2</sup>*

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de la entidad accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender los requerimientos invocados por la actora, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Lo anterior no obsta para recomendar a la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por **ROSALBA BUITRAGO DUARTE** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

**TERCERO: DESVINCULAR** del trámite de la acción constitucional a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.**

**CUARTO: NOTIFICAR,** el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Bernal Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 018 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5496f553d651940bdc41e3dd2a7312da557ee767a5b11984acbe76060  
8a8c38f**

Documento generado en 14/10/2021 03:55:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**